

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-004-2018-00571-01
DEMANDANTE:	LEONARDO AUGUSTO PÉREZ SERNA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PEREIRA
ASUNTO:	Consulta - Apelación de Sentencia del 21-enero-2020.
JUZGADO:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
TEMA:	Derechos Convencionales – Contrato de Trabajo

APROBADO POR ACTA No. 138 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Hoy, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral presidida por el **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** e integrada por la magistrada **Dra. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** y el **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, quien en esta oportunidad actúa como ponente debido a que la ponencia inicial presentada por quien preside la Sala, no obtuvo el aval del resto de los integrantes. Conforme a lo anterior, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de la entidad territorial, dentro del proceso ordinario promovido por **LEONARDO AUGUSTO PÉREZ SERNA** contra el **MUNICIPIO DE PEREIRA**, radicado **66001-31-05-004-2018-00571-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 054

I. ANTECEDENTES

1) Pretensiones

El Sr. **LEONARDO AUGUSTO PÉREZ SERNA** solicita que se declare: **1)** Como trabajador oficial del Municipio de Pereira en su condición de músico de la banda sinfónica (instrumentalista de trompeta); **2)** que es beneficiario de la convención Colectiva de trabajo suscrita entre el Municipio de Pereira y el sindicato de trabajadores, al tener el carácter de mayoritario; **3)** se condene al pago de los beneficios convencionales desde el 16-05-2017, siendo ellos: “*diferencias salariales cancelando el básico convencional*”, “*prima de vacaciones*”, “*prima semestral*”, “*prima de antigüedad*”, “*sanción por no pago oportuno de los intereses a las cesantías*”, “*prima de alimentación*”, “*prima de navidad*”, “*auxilio de transporte convencional*”, “*compensación en dinero de la dotación*”; “*aportes en pensión*”, “*intereses a las cesantías*”, además del “*reajuste a las prestaciones y aportes en pensión*”, teniendo en cuenta las diferencias salariales, “*indexación*” y “*costas*”.

2) Hechos:

Los hechos que fundamentan las aspiraciones del actor se resumen en: Que el demandante está vinculado al municipio de Pereira mediante un contrato de trabajo pactado el 16-05-2017 como músico de la banda sinfónica – *instrumentalista de trompeta*–; que el sindicato de trabajadores del municipio de Pereira tiene pactado con el ente territorial una Convención Colectiva; que dicha agremiación tiene el carácter de mayoritario por lo que los derechos allí contenidos son extensibles al actor; que al ser el salario devengado por el demandante inferior al mínimo convencional, le son adeudadas unas diferencias por concepto de salarios, prestaciones y aportes en pensión.

3) Posición del Municipio de Pereira.

Se opone a las pretensiones y formula como excepciones la “**Inexistencia de la obligación**”, “**Petición de lo no debido**”, “**Inexistencia de igualdad**”, “**Inexistencia de sindicato mayoritario**”, “**Inaplicabilidad de las normas y factores convencionales reclamados**” e “**innominadas**”. (fol. 141-152).

Fundamenta su oposición, en que si bien se está frente a un trabajador oficial conforme lo califica la ley 1161 de 2007 y los decretos 313 y 376 de 2017, lo cierto es que los textos convencionales sobre los cuales se fundaron las pretensiones, no le son aplicables porque el sindicato no tiene el carácter de mayoritario y, de ser así, tampoco es aplicable porque el demandante no es un trabajador-obrero sino un trabajador-músico del ente territorial.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del **21-01-2020**, la Jueza Cuarta Laboral del Circuito de esta ciudad, **1)** Declaró que Leonardo Augusto Pérez Serna es destinatario de los beneficios establecidos en las convenciones colectivas de trabajo pactadas entre el Municipio de Pereira y el sindicato de trabajadores para los años 1991-1992, 1993 1994, 1995. 1996-1997, 1998-2000, 2001-2003. 2CC4, 2005-2009, 2010-2011, 2012-2013, 2014-2016 al ser dicho ente sindical mayoritario; **2)** Condenó al municipio a pagar a favor del actor la prima de alimentación por **\$10.617.994**; la prima extralegal de junio por **\$3.800.248**; la prima de vacaciones por **\$3.932.616**; la prima de navidad por **\$737.365**, el auxilio de cesantías por **\$6.355.214** y los intereses a las cesantías por **\$700.109,³⁸**; **3)** Condenó a pagar ante el fondo de pensiones los aportes sobre la suma de **\$6.355.214** que corresponde a la diferencia entre el salario sobre el que se cotizaba al sistema pensional y el que realmente debía ser conforme a los factores salariales expuestos en la parte motiva de la Sentencia, desde el 16-05-2017 al 31-12-2019; **4)** Condenó a la indexación de las condenas a la fecha de pago; **5)** Condenó en costas al municipio en un valor que fijó en \$4.895.000.

A las citadas condenas se arribó, luego de establecer que el actor ostenta la condición de trabajador oficial desde el 16-05-2017 y la validez de los textos convencionales pactados entre el Municipio de Pereira y “Sintra municipio”, según las respectivas notas de depósito arrimadas con las copias de las convenciones.

En cuanto a la extensión de los beneficios convencionales, concluyó que éstos eran aplicables al demandante porque la organización sindical era de carácter mayoritario, conclusión a la que arriba luego de establecer que contaba con mas de la tercera parte de los trabajadores oficiales al servicio del municipio para los años 2017 al 2019, excluyendo del conteo a los servidores públicos.

De otro lado, explicó que no había lugar a aplicar el salario mínimo previsto para los trabajadores oficiales – obreros a los trabajadores oficiales – músicos, debido a que las funciones cumplidas entre unos y otros eran completamente diferentes, por lo que no existía igualdad entre ellos.

Al pronunciarse respecto del auxilio de transporte, lo liquidó teniendo en cuenta la base legal porque se desconocían los valores fijados para los de carácter convencional y, frente a los conceptos por prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías, de su total dedujo lo que calculó como ya recibido.

Finalmente, negó la prima de antigüedad al considerar que la parte actora no contaba con el tiempo suficiente para ser atendida y frente a la dotación, refirió que no había lugar a ella por cuanto su entrega dependía de la función cumplida por lo que no era aplicable a los músicos, además no contaba con el concepto del sindicato exigido y tampoco se habían demostrado los perjuicios para su reconocimiento.

III. RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

El apoderado de la parte actora formuló recurso de apelación en primer lugar, respecto de la negativa que tuvo frente a la nivelación salarial pretendida, frente al cual sostuvo que habiéndosele extendido los beneficios inmersos en la compilación de las convenciones colectivas de trabajo, no podía dejarse a un lado que en ella se estableció un salario básico a favor de los trabajadores oficiales, debiéndosele reconocer al demandante la diferencia salarial al devengar un valor por debajo de dicha preceptiva y, con ello, se debió ordenar el reajuste prestacional. En segundo lugar, reclamó el hecho de no haberse accedido a las dotaciones y la prima de antigüedad, prestación en la que se debía contabilizar el tiempo en el que estuvo prestando sus servicios en el otrora Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo de Pereira.

Por su parte, el Municipio de Pereira expuso su inconformidad con lo decidido sustentando que la Convención Colectiva no era extensible al demandante, por carecer dicha agremiación sindical del carácter de mayoritaria, considerando que no agrupaba la tercera parte de la totalidad de trabajadores, incluidos los servidores del municipio de Pereira y, agregó que las convenciones colectivas imploradas tampoco podían ser aplicables a los trabajadores oficiales músicos porque la misma era exclusiva de los trabajadores oficiales obreros del ente territorial, calidad que no ostenta el demandante.

Ahora, como quiera que la decisión resultó adversa a los intereses del ente territorial, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 7 de julio de 2020, se corrió traslado a las partes para alegar.

La parte **actora** reiteró que el sindicato de trabajadores del municipio de Pereira corresponde a uno mayoritario como quiera que, para su definición, no se incluyen a los servidores públicos debido a que no se les permite suscribir, ni beneficiarse de las convenciones colectivas y, en tales términos, el artículo 471 CST no los incluye y por ende, no puede tratarse la contabilización como si fuese una empresa de carácter privada. De otro lado, insiste que el objeto de la demanda ha habido sido la extensión de los beneficios convencionales y la igualdad salarial, no en términos de las funciones como lo había entendido el Juzgado, sino que lo era con relación al salario mínimo convencional que se estipulaba en el texto colectivo.

Finalmente, reiteró la petición de que le fuera cancelada la prima de antigüedad en los términos expuestos en su alzada, además de los derechos y prestaciones legales y convencionales que debieron reliquidarse conforme al salario que debió atenderse.

Por su parte, el **municipio de Pereira** hizo referencia a que todos los trabajadores oficiales músicos desde el 1-04-2019 ya estaban nivelados salarialmente pero insistió en que no había igualdad funcional entre los obreros y los músicos, siendo inaplicable la convención colectiva e insiste, que el sindicato no era mayoritario porque para ello se debían sumar a los trabajadores oficiales a los servidores públicos. Finalmente, insistió que asimilar obreros a músicos conllevaría a una inseguridad jurídica porque en la convención había prebendas que no aplicaban a los músicos.

Finalmente, el Ministerio Público en esta instancia no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe ser **MODIFICADA y ADICIONADA**, por las siguientes razones:

Para iniciar, el problema jurídico se centra en determinar si fue acertada la decisión adoptada por la a quo al declarar el derecho del demandante a beneficiarse de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el municipio de Pereira y el sindicato de trabajadores oficiales, debiendo establecer si dicha asociación tiene una representación mayoritaria. De ser así, se deberá determinar si hay lugar al reconocimiento de los reajustes salariales y demás derechos convencionales y, si de acuerdo con el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada, hay lugar a modificar las condenas impuestas no recurridas, en favor de dicha municipalidad.

Sin discusión se encuentra: **(i)** que el actor es trabajador oficial del Municipio de Pereira, al estar vinculado mediante contrato de trabajo, a término indefinido suscrito el 16-05-2017 para cumplir las funciones de músico de la Banda Sinfónica de Pereira (págs. 47 sgts, parte 1); **(ii)** que en el municipio existe el Sindicato de Trabajadores, agrupación con la que el Municipio de Pereira celebró una convención colectiva desde el año 1991 y hasta la actualidad.

Frente al primer interrogante, argumenta el Municipio que la convención colectiva pactada con SINTRAMUNICIPIO no le es aplicable al demandante porque dicho texto convencional es únicamente para los trabajadores oficiales – obreros y no para los trabajadores oficiales – músicos.

Pues bien, para resolver, se tiene que junto a la constancia de depósito de la convención Colectiva vigente 2014-2016, obra el formulario de información expedido por el grupo de relaciones laborales, individuales y colectivas en el cual se anota que SINTRAMUNICIPIO corresponde a un **“sindicato de primer grado y de empresa”** cuyo número de trabajadores corresponde a 283 con igual número de beneficiarios (Págs. 76, parte 1.pdf), informaciones que permiten concluir que el argumento del demandado citado en precedencia, a juicio de la Sala mayoritaria, resulta equívoco porque en primer lugar, al ser un sindicato de base o empresa, según la clasificación del artículo 356 CST, éste puede aglutinar a trabajadores oficiales de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan servicios en el Municipio de Pereira mediante un contrato de trabajo. En segundo lugar, tal y como lo dispone el artículo 468 CTS, en la convención, además

de las estipulaciones acordadas por las partes en relación con las condiciones generales de trabajo, en ella también se indica la empresa y los oficios que comprende, aspecto que según la cláusula 19 de la convención 1998-2000 (Págs. 157 sgt), la convención es aplicable a los **“trabajadores oficiales”** y regula las condiciones de trabajo existentes o que **pudieran existir con el municipio de Pereira**, por lo que según las normas citadas, en nada se opone para que los beneficios allí regulados se extiendan a los trabajadores oficiales al servicio del ente territorial, sin distinción de la profesión, oficio o especialidad, siempre que se trate de un trabajador oficial, lo cual sucede con los músicos de la banda u orquesta sinfónica, no sólo al tenor del contrato de trabajo arrojado al expediente sino también porque la forma de vinculación aplicada es la regulada por la Ley 1161 de 2007 y, adicional a ello, el artículo tercero del decreto 313 del 17-abril-2017 que conformó la banda sinfónica del municipio de Pereira, hizo referencia al carácter de trabajadores oficiales, a la forma de vinculación mediante contratos de trabajo y refirió que este grupo de trabajadores tienen todas las obligaciones y derechos propios de ese carácter (pág. 5, parte 2).

Para arribar al otro planteamiento del Municipio, importante es resaltar que en el expediente obran los textos convencionales suscritos entre SINTRAMUNICIPIO con el ente territorial, contando con las respectivas constancias de depósito, siendo ellas, las vigentes para los años **2014-2016** (Págs. 69-76), **2012-2013** (Págs. 93-101), **2010-2011** (Págs. 103-106), **2005-2009** (Págs. 111-136), **2004** (Págs. 137-141), **2001-2003** (Págs. 143-153), **1998-2000** (Págs. 157-175), **1996-1997** (Págs. 177-189), **1995** (Págs. 191-209), **1993-1994** (Págs. 211-229) y **1991-1992** (Págs. 233-254).

Pues bien, en torno a la aplicación y extensión de la convención colectiva, conforme al artículo 470 del CST, son aplicables a los miembros del sindicato que las hubiera celebrado, a quienes se adhieran a ellas o ingresen posteriormente al sindicato y, según la finalidad del artículo 471 ibidem, los beneficios emanados de ellas también se extiende a todos los trabajadores de la empresa, sindicalizados o no, cuando el número de afiliados exceda de la tercera parte del total, aspecto último que, en el caso en particular del municipio de Pereira debe entenderse que corresponde a los trabajadores oficiales que hacen parte de la planta de personal sin incluir a los servidores públicos porque, de una parte, el derecho colectivo de los trabajadores oficiales se rige por el código sustantivo del trabajo y, de otra, a los servidores públicos conforme el art. 416 ibidem, los sindicatos que los aglutina no pueden celebrar convenciones colectivas ni se les puede extender beneficios convencionales propios de los trabajadores oficiales. En tal orden, para determinar si el sindicato es mayoritario, la interpretación que debe darse del artículo 471 del CST, es que en el conteo del grado de representatividad se contabiliza el total de trabajadores oficiales, sin distinción de la profesión, oficio o especialidad por ser un sindicato de empresa, por lo que se excluyen a los servidores públicos, quienes por su naturaleza, no le son aplicables las convenciones colectivas, y en tal sentido, interpretar la norma en la forma como lo propone el municipio, esto es, estableciendo el total de trabajadores sumando la planta de personal de trabajadores oficiales con los servidores públicos, trunca la extensión de los derechos convencionales a los trabajadores oficiales, lo cual tiene su razón de ser, en que tales acuerdos al tener como objeto el fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia, tal y como lo prevé el artículo 467 CST, resultaría siendo una interpretación en exceso restrictiva y excluyente, con desconocimiento de las garantías laborales y de los principios superiores como los de igualdad y favorabilidad laboral.

Bajo tal derrotero, la convención colectiva a la que aspira el demandante le es aplicable al extenderse a los trabajadores oficiales sindicalizados o no,

sin distinción de oficio, especialidad o profesión, porque el texto convencional parte del sindicato mayoritario de ese grupo de laborantes.

Lo anterior se afirma, porque atendiendo la certificación de la dirección administrativa del talento humano del 2 de octubre de 2018 (página 67, parte1.pdf), allí se informa que: **(i)** en el 2017 había **262** oficiales-obreros y **38** Oficiales-músicos de los cuales **262** estaban afiliados al Sindicato; **(ii)** en el 2018 había **257** oficiales-obreros y **38** Oficiales-músicos de los cuales **257** estaban afiliados al Sindicato, conlleva a concluir que entre el 2017 y el 2018, SINTRAMUNICIPIOS era un sindicato de carácter mayoritario.

Establecida la extensión de los beneficios convencionales al aquí demandante, el recurso presentado por el municipio no tiene prosperidad, por lo que se arribará al estudio de la apelación formulada por la parte actora.

Prima de antigüedad. Reclama el actor que dicha prestación debió ser reconocida sumando los tiempos trabajados en el extinto Instituto de Cultura y Fomento al Turismo de Pereira y lo laborado en el Municipio de Pereira para lograr el tiempo de servicio requerido para cada quinquenio.

Al respecto, obra en el expediente una certificación de la dirección administrativa de talento humano (Pág. 371, parte 1) donde acredita que al 28-03-2019, el actor se encontraba laborando para el municipio de Pereira desde el 16-05-2017, bajo un contrato de trabajo a término indefinido para ocupar el cargo de músico de la banda sinfónica, tiempo que por sí solo le resultaría insuficiente para lograr dicha prestación.

Pues bien, debe decirse que le asiste la razón al recurrente cuando afirma que para efectos de la prima de antigüedad es viable que se tenga en cuenta el tiempo de servicio prestado en el municipio y en el Instituto Municipal de Cultura y Fomento al turismo de Pereira, porque la cláusula **décima tercera** del contrato de trabajo, establece que “para efectos de la expedición de certificaciones en cuanto a experiencia y salarios, el MUNICIPIO tendría en cuenta el tiempo laborado en el instituto de Cultura y Fomento al Turismo de Pereira, según los documentos que obren en la historia laboral” y advierte que en él “se hará claridad sobre la vinculación al municipio de Pereira a partir de la firma de dicho contrato”.

De otro lado, la prima de antigüedad establecida en el numeral 4to, de la Convención vigente para los años 1996-1997, dispone que dicha prebenda se reconoce a los trabajadores que ingresen a partir del 1 de enero de 1996, y se genera de acuerdo al tiempo laborado. Y, a partir de la convención 2001-2003 en el punto 4, establece que tal emolumento se pagaría en el momento en que se cumpliera con el tiempo laborado en las fechas estipuladas, sea en forma continua o discontinua, al servicio del municipio de Pereira, su sector central y descentralizado.

De los citados contenidos, se concluye que para calcular dicho emolumento, en el caso de esta gama de trabajadores oficiales, se atiende lo laborado en el municipio de Pereira y en el extinto ente descentralizado del municipio, sin embargo, frente al caso concreto, encuentra la Sala que al plenario ninguna prueba se aportó para demostrar el tiempo de servicio trabajado por el actor como músico del instituto municipal de cultura, aspecto que impide cualquier reconocimiento a su favor en la medida que incumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 167 del CGP., razón suficiente para no prosperar el recurso de la parte actora.

Diferencias salariales. La cláusula 2, convención del 2014-2016, establece que en los contratos de trabajo que suscriba el municipio se tendrá en cuenta el salario mínimo convencional (SMC) que corresponde al salario

base establecido para los obreros del municipio, sin que pueda un trabajador oficial devengar salarios inferiores a aquél. Así las cosas, la nivelación pretendida corresponde a corroborar que el salario fijado para esta gama de laborantes no sea inferior al referido mínimo convencional que contempla la convención colectiva y no a la aplicación del principio conocido como “trabajo igual, salario igual” del artículo 143 del CST, como erradamente lo analizó la a quo al resultar no solo inaplicable al caso sino contrario a lo expuesto en los hechos que sustentaron las pretensiones de la demanda.

Ahora, al revisar los medios de prueba arrimados al expediente se encuentra que entre el 16-05-2017 y el 31-12-2017, según el contrato de trabajo (fl. 371, parte 1) el actor devengaba un salario de **\$1.362.060**, resultando inferior al mínimo legal convencional, esto es, el que corresponde al cargo de obrero, que era de **\$2.011.131**, según la asignación salarial fijada en el decreto 075 del 2017 (Pág. 51, parte 1.pdf), aspecto que da lugar al reconocimiento de las diferencias salariales para el año 2017 que ascienden a la suma de **\$4.868.030**, más no para los años subsiguientes porque la parte actora ninguna prueba arrimó de los salarios devengados.

Compensación de la dotación. La **convención 2004** en su numeral 1° que dispone que el municipio se comprometería a entregar una dotación de tres (3) dotaciones de buena calidad, ropa y calzado, estando dicho derecho dirigido al personal sindicalizado, sin perjuicio del salario devengado. Para el caso concreto, debe tenerse en cuenta que razón tuvo la a quo para negar dicha petición porque en este caso no hay lugar a ordenar algún tipo de pago para compensar en dinero las dotaciones imploradas amén que la cláusula extralegal invocada no dispone algún tipo de indemnización monetaria, para lo cual era necesario que por lo menos, se hubieran aportado elementos de juicio para demostrar los perjuicios que ni siquiera se alegaron (sentencia 49941 del 21-11-2018, M.P. Gerardo Botero Zuluaga), en tal orden, no prospera el recurso de la parte actora.

Ahora, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta que opera respecto del municipio de Pereira, pasa la Sala a revisar las condenas impuestas por la a quo, todas ellas, reconocidas y liquidadas hasta el 31-03-2019, aspecto frente al cual, ninguna inconformidad manifestó el demandante.

Prima de alimentación. Según el numeral 13 de la Convención 1998-2000, se reconoce en un valor equivalente a siete (7) días de salario mínimo convencional. Ello significa que, por cada año de servicios, se tiene derecho a reclamar la prima de alimentación. Así, realizadas las operaciones aritméticas del caso, el valor causado entre el 16-05-2017 y el 31-12-2019 corresponde a la suma de **\$1.346.468**, razón por la cual se deberá modificar el literal a) del numeral segundo de la sentencia reduciendo el valor al que llegó la a quo atendiendo el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandado, porque resulta evidente que el valor liquidado en primera instancia por \$10.617.994 es errado debido a que los citados 7 días de salario mínimo convencional, no se liquida por cada mes sino por cada año de servicios.

Prima extralegal de junio. Contenida en el numeral 5.3 de la Convención 1991-1992, el cual dispone el reconocimiento de 30 días de salario al momento de su causación, la cual no está supeditada al cumplimiento de un periodo mínimo de trabajo. En esos términos, realizadas las operaciones del caso, por dicho concepto se adeuda con corte al 31-12-2019 corresponde a la suma de **\$4.205.918**. Sin embargo, como la a quo arribó a un valor inferior que fue por **\$3.800.248** este se deberá mantener en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Prima de vacaciones. Contenida en el numeral 5.3 de la Convención 1991-1992, reconoce 47 días de salario al momento de la causación. Según el Decreto 1045 de 1978, dicha prestación se reliquida teniendo en cuenta la asignación básica y el subsidio de transporte. Así, al realizar las operaciones aritméticas desde el 16-05-2017 al 31-12-2019, la condena asciende a la suma de \$6.589.271. Sin embargo, como la a quo arribó a un valor inferior que fue por **\$3.932.616** este se deberá mantener en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Prima de navidad. Establecida en la Convención de 1995, pagadera los primeros diez días de diciembre, corresponde a 36 días de salario, que se liquida según DL 1045/78, artículo 32 y 33. Así, realizados los cálculos correspondientes al 31-12-2019, lo adeudado por este concepto asciende a \$5.632.182. Sin embargo, como la a quo arribó a un valor inferior que fue por **\$737.365** este se deberá mantener en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Cesantías. Según el numeral 5 de la convención de 1998-2000, se reconoce teniendo en cuenta los factores salariales del artículo 45 del decreto Ley 1045/78, por cada año de servicio prestado. Así, el valor reajustado al 31-12-2019, asciende a la suma de **\$5.111.852**. No obstante, teniendo que el valor al que arribó la a quo fue por \$6.355.214, se deberá modificar el literal e) del numeral segundo de la sentencia reduciéndolo al valor aquí establecido en virtud del grado jurisdiccional de consulta que opera en favor del municipio.

Intereses a las cesantías. Contemplados en el punto 16 de la convención 1991-1992, disponen la obligación de pagar los intereses (Ley 1045/78). Así, el valor reajustado al 31-12-2019 asciende a **\$548.420**. No obstante, teniendo que el valor al que arribó la a quo fue por \$700.109,³⁰, se deberá modificar el literal f) del numeral segundo de la sentencia reduciendo al valor aquí establecido en virtud del grado jurisdiccional de consulta que opera en favor del municipio.

Reliquidación de los aportes. Teniendo en cuenta que únicamente fue reajustado el salario base del demandante para el año 2017, se modificará el ordinal tercero de la sentencia en el sentido de ordenar al municipio cancelar ante el ente de seguridad social donde se encuentre afiliado el trabajador, los aportes en pensión entre el 16-05-2017 y el 31-12-2017 teniendo en cuenta que el IBC debió ser pagados sobre la base salarial de \$2.011.131, por lo que deberá cancelar la diferencia.

En cuanto al valor al que arribó la jueza de instancia, el mismo se torna errado por cuanto el IBC para calcular las cotizaciones al sistema pensional del sector público, según el decreto 1158 de 1994 que modificó el artículo 6° del decreto 691 de 1994, se tienen en cuenta los factores: asignación básica mensual; gastos de representación; prima técnica, cuando sea factor de salario; las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; la remuneración por trabajo dominical o festivo; la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna y la bonificación por servicios prestados; por lo que en este caso en particular, la asignación básica mensual sería la base para el pago de tales aportes.

Finalmente, habiendo resultado nugatorio el recurso de apelación incoado por la parte demandada, se le impondrá el pago de costas procesales en esta instancia a favor de la parte actora, las cuales se liquidarán por el juzgado de origen.

Con todo, habrá de adicionarse la sentencia en el sentido de reconocer los valores correspondientes a la nivelación salarial del año 2017 y modificarse

parcialmente el numeral segundo y tercero de la sentencia apelada y consultada respecto de los valores establecidos para la prima de alimentación, el auxilio a las cesantías y los intereses a las cesantías y los aportes en pensión, conforme lo aquí indicado.

Por lo expuesto la Sala de Decisión laboral No. 3 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia, en lo correspondiente a los valores de los literales a), e) y f), confirmando en los demás conceptos, así:

- a.- Prima de alimentación: \$1.346.468
- e.- Auxilio de cesantías \$5.111.852
- f.- Intereses a las cesantías \$ 620.670

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia en el sentido de **ORDENAR** al Municipio de Pereira el pago de las diferencias salariales a favor del señor Leonardo Augusto Pérez Serna correspondientes al año 2017, en la suma de **\$4,868,030**, por las razones expuestas.

TERCERO: MODIFICAR le ordinal tercero de la sentencia, el cual quedará así:

“**Tercero. CONDENAR** al Municipio de Pereira a cancelar los aportes en pensión a favor del actor y ante el fondo donde se encuentre afiliado, los aportes del año 2017 sobre una base salarial de \$2.011.131 y no de \$1.362.060, por lo que deberá cancelar la diferencia”.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la parte actora.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
SALVO VOTO

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a7efad3ee0cf43ae394bff6804ec11d2c4ee0ed945d5e63feb0d7830038
d1a3

Documento generado en 03/09/2021 03:43:56 p. m.